

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1815/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRMA ISABEL OSORIO OSORIO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2013 en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 17-001-33-31-002-2009-001803-00, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, negó las pretensiones formuladas por la parte actora.

Dicha providencia fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante providencia del 27 de noviembre de 2014, en donde declaró la nulidad del Oficio GJSED 1662 de junio 4 de 2009 proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, y en consecuencia ordenó a título de restablecimiento del derecho lo siguiente: *“... le reconozca y pague, de manera actualizada, la prima de servicios y la bonificación por servicios causadas en los términos del Decreto 1042 de 1978, los artículos 176 a 178 del C.C.A. y se hagan las deducciones de ley en armonía con lo expuesto. Los efectos fiscales se surten a partir del 23 de abril de 2006 por razón de la prescripción”*.

La sentencia de segunda instancia, atendiendo a la constancia secretarial emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales; quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2015.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Departamento de Caldas en los siguientes términos:

“1. Libre mandamiento de pago contra el Departamento de Caldas por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 27 de noviembre de 2014, mediante la cual revocó la decisión proferida por ese Juzgado el día 08 de julio de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación.

Prima de servicios desde el 23 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2014 la fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013.

Bonificación por servicios prestados desde el 23 de abril de 2006 hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se causen a futuro.

2. Libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del inciso 5º del artículo 5º del artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se tramitó el proceso y hasta la fecha de pago”.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el pago de las siguientes sumas:

- por concepto de Capital: \$11.232.141.00 PRIMA DE SERVICIOS
\$13.486.470.00 BONIF. POR SERVICIOS PRESTADOS.

Total Capital **\$24.720.611.00**

- Intereses: **\$21.469.850.00**

TOTAL ADEUDADO a
SEPTIEMBRE DE 2018 **\$46.190.461.00**

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3º que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo de Caldas el 27 de noviembre de 2014, providencia proferidas en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-31-002-2009-01803-00.

Igualmente, dentro del expediente ejecutivo obra el certificado de salarios devengados por la demandante desde el 1º de enero de 2008 al 30 de agosto de 2017

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de las siguientes sumas de dinero **(i)** \$11.232.141 por concepto de prima de servicios desde el año 2005 hasta el año 2013, **(ii)** \$13.486.470 por concepto de bonificación de servicios desde el año 2005 hasta el 2018, dando un capital de \$24.720.611, y **(iii)** \$21.469.850.00 por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada a título de Bonificación por servicios prestados la cual deber ser liquidada sobre el 25% de la asignación básica y no sobre el 35% como se adujo en la demanda, esto en aplicación del artículo 46 del Decreto 1042 de 1978 norma a partir de la cual el Tribunal Administrativo de Caldas accedió al reconocimiento de esta prestación laboral y en la que se dispone que: **“ARTÍCULO 46. De la cuantía de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla”**.

Por lo anterior se procederá a realizar la liquidación del valor reclamado por concepto de las prestaciones sociales en los siguientes términos:

Año	Salario	Prima de Servicios	Bonificación por ss prestados	Total Prestaciones
2.006	1.701.900	850.950	425.475	1.276.425
2.007	1.778.486	889.243	444.622	1.333.865
2.008	2.140.766	1.070.383	535.192	1.605.575
2.009	2.304.963	1.152.482	576.241	1.728.722
2.010	2.351.063	1.175.532	587.766	1.763.297
2.011	2.425.592	1.212.796	606.398	1.819.194
2.012	2.546.872	1.273.436	636.718	1.910.154
2.013	2.634.485	1.317.243	658.621	1.975.864
2.014	2.711.939	1.355.970	677.985	2.033.954
2.015	2.866.699		716.675	716.675
2.016	3.120.336		780.084	780.084
2.017	3.397.569		849.392	849.392
2.018	3.641.927		910.482	910.482

✓ Procediendo a la correspondiente indexación:

Año	Mes	Días	Prima de Servicios	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2005			-	83,36	121,63	1,46	-	-
2006	Junio	360	850.950	86,64	121,63	1,40	1.194.610	1.194.610
2007	Junio	360	889.243	91,87	121,63	1,32	1.177.301	2.371.911
2008	Junio	360	1.070.383	98,47	121,63	1,24	1.322.136	3.694.047
2009	Junio	360	1.152.482	102,22	121,63	1,19	1.371.320	5.065.367
2010	Junio	360	1.175.532	104,52	121,63	1,16	1.367.967	6.433.334
2011	Junio	360	1.212.796	107,90	121,63	1,13	1.367.121	7.800.455
2012	Junio	360	1.273.436	111,35	121,63	1,09	1.391.002	9.191.456
2013	Junio	360	1.317.243	113,75	121,63	1,07	1.408.494	10.599.950
2014	Junio	360	1.355.970	117,09	121,63	1,04	1.408.545	12.008.496

Año	Mes ⁵	Días	Bonificacion por Servicios	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2006	Septiembre	126	148.916	85,71	121,63	1,42	211.325	211.325
2007	Septiembre	360	444.622	90,67	121,63	1,34	596.441	807.766
2008	Septiembre	360	535.192	96,04	121,63	1,27	677.794	1.485.560
2009	Septiembre	360	576.241	101,94	121,63	1,19	687.543	2.173.104
2010	Septiembre	360	587.766	103,81	121,63	1,17	688.661	2.861.765
2011	Septiembre	360	606.398	107,12	121,63	1,14	688.538	3.550.303
2012	Septiembre	360	636.718	110,76	121,63	1,10	699.206	4.249.509
2013	Septiembre	360	658.621	112,88	121,63	1,08	709.675	4.959.184
2014	Septiembre	360	677.985	115,71	121,63	1,05	712.672	5.671.856
2015	Septiembre	360	716.675	120,98	121,63	1,01	720.525	6.392.381
2016	Septiembre	360	780.084	130,63	121,63	0,93	726.339	7.118.720
2017	Septiembre	360	849.392	136,76	121,63	0,89	755.422	7.874.142
2018	Septiembre	360	910.482	141,05	121,63	0,86	785.129	8.659.271

Total	20.667.767
--------------	-------------------

✓ Liquidación de los intereses moratorios a la tasa nominal⁶, desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia ordinaria hasta la fecha de presentación de la demanda:

⁵ Según fecha de vinculación, la bonificación por servicios prestados se causa en el mes de septiembre.

⁶ Superintendencia Financiera -Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

Año	Mes	Dias	Prestaciones Sociales	Capital Acumulado	Interes Corriente	Interes Moratorio	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2015	Abril		-	20.667.767					
2015	Abril	23	-	20.667.767	19,37	29,06	2,15%	340.408	340.408
2015	Mayo	30	-	20.667.767	19,37	29,06	2,15%	444.010	784.418
2015	Junio	30	-	20.667.767	19,37	29,06	2,15%	444.010	1.228.428
2015	Julio	30	-	20.667.767	19,26	28,89	2,14%	441.760	1.670.188
2015	Agosto	30	-	20.667.767	19,26	28,89	2,14%	441.760	2.111.947
2015	Septiembre	30	-	20.667.767	19,26	28,89	2,14%	441.760	2.553.707
2015	Octubre	30	-	20.667.767	19,33	29,00	2,14%	443.192	2.996.899
2015	Noviembre	30	-	20.667.767	19,33	29,00	2,14%	443.192	3.440.091
2015	Diciembre	30	-	20.667.767	19,33	29,00	2,14%	443.192	3.883.283
2016	Enero	30	780.084	21.447.851	19,68	29,52	2,18%	467.336	4.350.619
2016	Febrero	30	-	21.447.851	19,68	29,52	2,18%	467.336	4.817.955
2016	Marzo	30	-	21.447.851	19,68	29,52	2,18%	467.336	5.285.292
2016	Abril	30	-	21.447.851	20,54	30,81	2,26%	485.443	5.770.735
2016	Mayo	30	-	21.447.851	20,54	30,81	2,26%	485.443	6.256.178
2016	Junio	30	-	21.447.851	20,54	30,81	2,26%	485.443	6.741.621
2016	Julio	30	-	21.447.851	21,34	32,01	2,34%	502.140	7.243.761
2016	Agosto	30	-	21.447.851	21,34	32,01	2,34%	502.140	7.745.902
2016	Septiembre	30	-	21.447.851	21,34	32,01	2,34%	502.140	8.248.042
2016	Octubre	30	-	21.447.851	21,99	32,99	2,40%	515.605	8.763.647
2016	Noviembre	30	-	21.447.851	21,99	32,99	2,40%	515.605	9.279.251
2016	Diciembre	30	-	21.447.851	21,99	32,99	2,40%	515.605	9.794.856
2017	Enero	30	849.392	22.297.243	22,34	33,51	2,44%	543.522	10.338.378
2017	Febrero	30	-	22.297.243	22,34	33,51	2,44%	543.522	10.881.900
2017	Marzo	30	-	22.297.243	22,34	33,51	2,44%	543.522	11.425.423
2017	Abril	30	-	22.297.243	22,33	33,50	2,44%	543.308	11.968.731
2017	Mayo	30	-	22.297.243	22,33	33,50	2,44%	543.308	12.512.039
2017	Junio	30	-	22.297.243	22,33	33,50	2,44%	543.308	13.055.348
2017	Julio	30	-	22.297.243	21,98	32,97	2,40%	535.809	13.591.157
2017	Agosto	30	-	22.297.243	21,98	32,97	2,40%	535.809	14.126.966
2017	Septiembre	30	-	22.297.243	21,98	32,97	2,40%	535.809	14.662.776
2017	Octubre	30	-	22.297.243	21,15	31,73	2,32%	517.917	15.180.693
2017	Noviembre	30	-	22.297.243	20,96	31,44	2,30%	513.799	15.694.492
2017	Diciembre	30	-	22.297.243	20,77	31,16	2,29%	509.673	16.204.165
2018	Enero	30	910.482	23.207.725	20,69	31,04	2,28%	528.675	16.732.840
2018	Febrero	30	-	23.207.725	21,01	31,52	2,31%	535.908	17.268.748
2018	Marzo	30	-	23.207.725	20,68	31,02	2,28%	528.448	17.797.197
2018	Abril	30	-	23.207.725	20,48	30,72	2,26%	523.914	18.321.111
2018	Mayo	30	-	23.207.725	20,44	30,66	2,25%	523.006	18.844.117
2018	Junio	30	-	23.207.725	20,28	30,42	2,24%	519.371	19.363.488
2018	Julio	28	-	23.207.725	20,03	30,05	2,21%	513.678	19.860.044

Teniendo en cuenta que la cuantía resultante no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago *(i)* por la suma de **\$23.207.725.00** título de capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y acumulado al 28 de agosto de 2018 (prima de servicios y bonificación), *(ii)* por el valor de **\$19.877.166.00** por concepto de intereses contabilizados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – 7 de abril de 2015- a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva; *(iii)* por los valores que se sigan causando anualmente a título de Bonificación por Servicios Prestados, *(iv)* y por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **IRMA ISABEL OSORIO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.391.570, y en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en los siguientes términos:

- a) Por el valor adeudado por concepto de capital indexado integrado por la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, en el cumplimiento de la sentencia judicial del 27 de noviembre de 2014, por la suma de: **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$23'207.725.00)**.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2015 al 28 de agosto de 2018 por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$19'860.044.00)**.
- c) Por los valores que se sigan causando anualmente a título de Bonificación por Servicios Prestados a partir de la fecha de presentación de la demanda y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.
- d) Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios entre la presentación de la demanda y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido

en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: SE REQUIERE AL DEMANDANTE, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación por estado electrónico de esta providencia, se sirvan **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a los abogados RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428, y con Tarjeta Profesional N° 120.489 del C. S de la J, y LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, con cédula de ciudadanía N° 30.393.627 y Tarjeta Profesional N° 224.145 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°001 el día 11/01/2022

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Secretaria